

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

Al responder por favor citar esté número de radicado
05EE2024746800100002252

Radicado de Salida 08SE2024736800100003093

Señor (a)

ANONIMO

atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co

ASUNTO: Su petición - Radicado N° SPE-GRC-2024-ER-0000818
Unidad de Servicio Público de Empleo

Respetado señor (a):

De manera atenta me permito informarle que se trasladó a este Despacho la petición presentada por medio del canal de recepción virtual radicada por el SPE quien por competencia lo remite al Ministerio del Trabajo, en la cual informó a esta entidad presuntos incumplimientos de la normatividad laboral por parte de la persona natural CASTILLO LUZ ELVIRA, una vez revisado lo pertinente se estima procedente adelantar averiguación preliminar, con la finalidad de determinar el grado de probabilidad de la falta o infracción, identificar al presunto responsable y/o recaudar elementos de juicio que permitan determinar si existe o no mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 1610 de 2013, procedimiento por medio del cual se verifica la comisión o no de infracciones a la normatividad laboral y se adopta una decisión con fundamento en la Ley.

Siguiendo las líneas del procedimiento interno SIG y en atención a que su caso ingresa al sistema de información SISINFO de esta entidad, una vez sea asignado en reparto al Inspector de Trabajo le será comunicada la apertura de la averiguación preliminar, recordándole que el trámite de su reclamación se encuentra a la fecha sobre los parámetros que la Ley ha descrito en derecho al turno, esto es, de acuerdo con el orden de presentación, con respecto de otras reclamaciones laborales, en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad, siguiendo la ley 962 de 2005, que en su Artículo 15, establece:

“DERECHO AL TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal...”

Se aclara que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Santander, adelantará las actuaciones pertinentes, pero la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implica en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Art. 7 Ley 1610 de 2013, ni restituye en modo alguno al sujeto que resultare lesionado por la conducta antijurídica, toda vez que esa competencia es propia de los jueces laborales.

Por lo tanto, si su pretensión se dirige al resarcimiento/restablecimiento/reconocimiento o pago de los derechos presuntamente vulnerados, se sugiere al peticionario(a), además, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral (vía judicial), advirtiéndole que las acciones para reconocimiento y declaración de los derechos laborales por vía judicial prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de acuerdo con las condiciones estipuladas en los Arts. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, que en su orden señalan:

***“(.) ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..(.)”*

***ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Por último señor senador, advertir que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, adelanta desde el año anterior varias averiguaciones preliminares por similares hechos de los denunciados por usted y frente a los cuales se les está aplicando el procedimiento descrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el ámbito de competencia de esta entidad se da respuesta a su petición.

Cordial saludo,



Ofelia Hernández Araque
Inspectora de Trabajo y SS
Grupo PIVC